



3
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2007-PA/TC
PIURA
MARIANO NAVARRO VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 16 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Navarro Vílchez contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 99, su fecha 26 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes adicionales, por carecer de estación probatoria.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 8 de setiembre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para determinar si el demandante cumple los requisitos del artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión del régimen especial de jubilación, por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución N.º 0000020287-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de marzo de 2004, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada, porque consideró que a) sólo había acreditado 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1971 y 1972 habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640; y c) las semanas de aportaciones efectuadas durante los años de 1970, 1971, 1972 y 1976, eran materialmente imposibles de acreditar.
5. Con relación a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debemos señalar que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que las aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1971 y 1972 conservan su validez.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. En el presente caso, para acreditar los años de aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas, el demandante ha acompañado un certificado de trabajo obrantes a fojas 7, que acredita que laboró para la Cooperativa Agraria de Producción José Carlos Mariategui Ltda. N.º 110, desde el 5 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1983.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 14 años aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los cuales se encuentran los meses de aportaciones reconocidos por la emplazada y las aportaciones que no han perdido validez. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació antes del 1 de julio de 1931; sin embargo, en autos no se encuentra acreditado que el demandante a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se encontraba inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social, por lo que no corresponde otorgarle la pensión solicitada.
9. No obstante, este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
10. Con relación al derecho a la pensión de jubilación reducida, el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990 estableció que tienen derecho a la pensión los asegurados hombres obligatorios así como los asegurados facultativos que tuvieran 60 años de edad y más de 5 años pero menos de 15 años de aportes.
11. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad del demandante se acredita que nació el 28 de mayo de 1928 y que cumplió la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación el 28 de mayo de 1988. Asimismo, con el certificado de trabajo obrantes en autos, queda demostrado que el demandante efectuó 14 años completos de aportaciones.
12. Consecuentemente, dado que el actor cumple los requisitos (aportes y edad) para acceder a una pensión de jubilación reducida conforme al Decreto Ley N.º 19990, la demanda debe ser estimada. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley 28798.

13. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplezada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (S)